



TRASLADOS

DICTADOS EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2022

RADICACIÓN	PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
2015-00188	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS HERLEY OLIVERO DAZA	RECURSO DE REPOSICIÓN

EL TRASLADO INICIA EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A. M. Y VENCE EL DÍA 1° DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 5:00 P. M.

FDO. ORIGINAL

BRANDON WILSON RIASCOS DIAZ

Secretario

RAD-2015-00188 HERLEY OLIVER DAZA

FERNANDO GONZALEZ GAONA <fernangonga@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 10:51 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

Cordial Saludo,

Por medio de la presente allego la siguiente información a su Honorable Despacho.

Se solicita comedidamente confirmar recibo

Atentamente,

FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

Cédula: 12.118.075 de Neiva

T.P: 171.592 de CSJ

Celular:3114756909

E- mail_fernangonga@hotmail.com



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO ASIS – PUTUMAYO
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO HERLEY OLIVERIO DAZA
RADICADO 2015-00188
ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, mayor de edad, vecino de Puerto Asís, identificado con cédula de ciudadanía número 12.118.075 expedida en Neiva (Huila) y T.P. 171592 del C. S. J, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer dentro del término procesal, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto Interlocutorio No. 1813 por medio del cual se decretó desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia y fundamento mi petición en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el caso que nos ocupa, mediante el auto Interlocutorio N° 1813 de fecha 20/10/2022 notificado por estados el 21/10/2022 se le decreto la terminación al proceso por desistimiento tácito y el auto en mención tiene la siguiente motivación “(...) **El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”**”

En el presente proceso, mediante auto del 24 de junio de 2016 se ordenó proseguir la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago y en auto del 6 de mayo de 2020 se aprobó la liquidación del crédito. Desde entonces no se surtió actuación alguna y el proceso permaneció inactivo durante los dos años que señala el precepto transcrito, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del año 2015, y la actualización de la liquidación del crédito fue presentada el 24 de agosto de 2022, siendo procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas. (...).”

La parte motiva es muy clara y se debe hacer un análisis puesto que con los datos que se motiva el auto no se esta configurando la figura del desistimiento tácito y el despacho no esta teniendo en cuenta que la figura fue interrumpida con **la actualización de la liquidación del crédito presentada el 24 de agosto de 2022,** por lo que podemos deducir que el despacho judicial está realizando un análisis erróneo de la norma puesto que:

PRIMERO- La normatividad en relación del desistimiento tácito nos indica “(...) c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)**” la actuación que se realizo fue **la actualización de la liquidación del crédito fue presentada el 24 de agosto de**

“La justicia al alcance de todos”



2022, para lo cual la Sala recordó que, de acuerdo a su jurisprudencia (STC11191-2020), sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la “interrupción” de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP).

Para ser más concretos, según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, num. 2, CGP) **interrumpe los términos para que se decrete su terminación**, es aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

Así pues, tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, “la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, **como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones** y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, o “actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”. - **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.**

SEGUNDO- INTERRUPCIÓN es una palabra que al analizar su definición nos indica que no se configura el desistimiento tácito para el caso de estudio puesto que la interrupción implica volver a contar desde cero el término por ende la actuación del despacho fuera procedente si se hubiera emitido el auto previo a la interrupción del término la cual debió ser entre el 06 de Mayo y el 23 de agosto del 2022, pero esta decisión se está tomado después de dos meses aproximadamente de la interrupción del desistimiento tácito sin tramitar la solicitud realizada el 24 de agosto del 2022 por lo que se está tomando una decisión posterior a la actuación y si esta no fuera procedente debió informarse y no omitirse su actuar – por lo que estamos enfrentando un actuar del despacho judicial fuera de lo permitido por la norma toda vez que esta es muy clara al enunciar la figura de la interrupción y el desistimiento tácito no opera por la omisión del despacho al no actuar en el termino que estipula la motivación del auto

PRETENSIÓN

Con fundamentos en lo anteriormente expuesto, solicito se revoque el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito proferido dentro del presente proceso de la referencia, por no ajustarse a lo preceptuado por la norma.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tal las que reposan en el expediente y las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

FERNANDO GONZÁLEZ GAONA
C.C. No. 12.118.075 de Neiva
T.P. No. 171592 del C.S.J.

“La justicia al alcance de todos”